

SUBSIDIO POR DESEMPLEO: EL RESCATE DE PLANES DE PENSIONES Y EL REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 3 de febrero de 2016, RCU 2576/2014](#)

Alfonso Sanz Clavijo

Profesor. Universidad de Cádiz

1. MARCO NORMATIVO

La percepción del subsidio por desempleo queda supeditada, entre otros requisitos, a que el beneficiario carezca de rentas superiores, *grosso modo*, al 75% del SMI, requisito este regulado, en la fecha de autos, por el artículo 215.3 de la [LGSS/1994](#) –en la actualidad, [art. 275.4 LGSS/2015](#)–. Una vez reconocido el derecho a percibir el subsidio, si el beneficiario obtuviera rentas superiores a la cuantía antes mencionada procederá *ex* artículo 219.2 [LGSS/1994](#) –en la actualidad, [art. 279 LGSS/2015](#)– su suspensión o extinción, según la percepción de tales rentas perdure por tiempo inferior o superior a 12 meses, respectivamente.

Sentada tal causa de suspensión o extinción del subsidio, el artículo 25.3 de la [LISOS](#) tipifica como infracción grave no comunicar la baja en una prestación «en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho», conducta que, en el caso del subsidio por desempleo, se sanciona con la extinción de la prestación *ex* artículo 47.1 letra b) de la [LISOS](#).

2. SUPUESTO DE HECHO

La [STS de 3 de febrero de 2016](#) va a desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el SEPE contra la STSJ de Cataluña de 9 de abril de 2014, que desestimó a su vez el recurso de suplicación instado por el este organismo público contra la SJS n.º 3 de Barcelona de 18 de septiembre de 2013.

Para un mejor entendimiento de la cuestión litigiosa se traen a colación los siguientes antecedentes fácticos:

- A doña Clara, parte recurrida en casación, le fue reconocido subsidio por desempleo desde el 29 de agosto de 2006 hasta el 2 de septiembre de 2017.
- Con fecha 16 de enero de 2007, doña Clara rescató un plan de pensiones por importe de 16.125,43 euros, declarando tal circunstancia en su autoliquidación de IRPF correspondiente al ejercicio 2007.
- Acordada la suspensión del subsidio, el SEPE además requirió a doña Clara declaración anual de sus rentas, la cual fue presentada no constando en la misma la obtención de ninguna percepción por trabajo, pensiones u otras rentas.
- Entendiendo que doña Clara había percibido indebidamente el subsidio por desempleo al haber obtenido rentas superiores al 75 % del SMI consecuencia del rescate del plan de pensiones, el SEPE dictó resolución en la que propone como sanción a esta conducta la extinción del subsidio, al no haberse comunicado esta circunstancia, la obtención de rentas superiores al 75 % del SMI, determinante de la suspensión o extinción del derecho.
- Formulada demanda por doña Clara contra la resolución del SEPE, la misma es estimada por la SJS n.º 3 de Barcelona de 18 de septiembre de 2013 que, sustancialmente, declara no ajustada a Derecho la sanción impuesta por el SEPE.
- Contra esta resolución jurisdiccional, el SEPE insta recurso de suplicación que fue desestimado por la STSJ de Cataluña de 9 de abril de 2014, entendiendo el Alto Tribunal catalán que procedía, no la extinción del subsidio, sino su suspensión, en la medida que los ingresos obtenidos consecuencia del rescate del plan de pensiones deben imputarse a un solo mes, único periodo temporal durante el cual, en consecuencia, no tendría derecho doña Clara a percibir el subsidio, se haya comunicado o no al SEPE el rescate del plan de pensiones.

El organismo público interpone recurso contra la precitada STJS de Cataluña de 9 de abril de 2014, circunscribiéndose su objeto a la sanción impuesta por el mismo.

3. DOCTRINA DEL TRIBUNAL

Pues bien, limitado el discurso a si doña Clara cometió la infracción prevista en el artículo 25.3 de la LISOS al no comunicar al SEPE la percepción de una renta superior al 75 % del SMI consecuencia del rescate del plan de pensiones, el Tribunal Supremo comienza su razonamiento al respecto repasando cierta normativa reguladora de estos productos de previsión social, para concluir al respecto que «no consta a qué modalidad, dentro de las tres que regula el RDLeg. 1/2002, pertenece el plan de pensiones de la actora, ni tampoco qué ganancia, plusvalía o rendimiento ha podido obtener del mismo».

Sentado lo anterior, el Alto Tribunal va a servirse de sus SSTS de [30 de junio de 2000 \(RCUD 1035/1999\)](#) y de [27 de marzo de 2007 \(RCUD 5391/2005\)](#), resoluciones emanadas en relación con

cómo afecta a la percepción del subsidio por desempleo la transmisión de bienes inmuebles y de las que la Sala de lo Social deduce como criterio que la sustitución de un elemento patrimonial por otro no supone renta alguna. Trasladando este criterio a los autos, considera el Tribunal Supremo entonces que «en realidad con el rescate del plan de pensiones la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan)», subrayando que en este sentido lo único relevante es «la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan».

En coherencia con lo anterior, no constando en las actuaciones, como se ha dicho, que doña Clara hubiese obtenido ganancia, plusvalía o rendimiento derivado del plan de pensiones que rescató, añade el Alto Tribunal que no puede considerarse como ingreso el importe total del rescate del plan de pensiones, los 16.125,43 euros percibidos por doña Clara, de manera que «al no constar si han existido tales beneficios, plusvalías o rentas [...] la actora no ha cometido la infracción que el SPEE le imputa, a saber, no comunicar la obtención de las rentas y percibir prestación por desempleo indebidamente». O con otras palabras, que no pudiéndose subsumir la conducta de doña Clara en el tipo infractor, no es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.1 letra b) de la LISOS: la extinción del subsidio por desempleo.

Resuelta la cuestión objeto del recurso de casación, el Tribunal Supremo reconoce finalmente que con la sentencia en comentario se rectifica la doctrina sentada por la misma sala, contenida en la [STS de 18 de abril de 2007 \(RCUD 2102/2006\)](#) y las que allí se citan, y en virtud de la cual se consideraba renta «el rescate obtenido por el Plan de Pensiones, considerándolo un ingreso de naturaleza prestacional equiparable a renta de trabajo».

4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA ASENTADA Y PROBABILIDAD DE SU CONSOLIDACIÓN

Como en la misma se reconoce, la doctrina sentada en la [STS de 3 de febrero de 2016](#) supone un nuevo entendimiento acerca de cómo repercute el rescate de un plan de pensiones en relación con el requisito de la carencia de rentas a efectos de la percepción del subsidio por desempleo.

Así es, en interpretación del complicado artículo 215.3 de la [LGSS/1994](#), el Alto Tribunal venía considerando *grosso modo* que la totalidad de la cuantía obtenida por el rescate de un plan de pensiones constituía renta a los efectos que ocupan; o como se señala en el fundamento de derecho segundo de la referida [STS de 18 de abril de 2007](#): «El importe obtenido por rescate de plan de pensiones ha de considerarse renta y contabilizarse en el año de su percepción, siendo así que el patrimonio [individual o de la unidad familiar] se incrementa con un elemento nuevo, no sustitutorio de otro anterior, consistente en el importe –del citado plan– que el beneficiario ha optado por recibir en la modalidad de "prestación en forma de capital" [art. 8.5 a) Ley 8/1987]; y ese importe constituye un ingreso de naturaleza prestacional "equiparable a renta de trabajo" [art. 12.2 RD 1307/1988], que sí es computable para determinar el nivel de la unidad económica de convivencia [art. 12.1]».

Frente a este pretérito entendimiento de la cuestión, desde un punto de vista material se podría considerar incluso más correcto el criterio que el Tribunal Supremo viene a patrocinar con la [STS de 3 de febrero de 2016](#), criterio que no es novedoso y que el Alto Tribunal había manejado ya a estos mismos efectos pero en relación con la venta de inmuebles –en las referidas SSTS de [30 de junio de 2000](#) y de [27 de marzo de 2007](#)– y en relación con la venta de acciones –[STS de 17 de septiembre de 2001 \(RCUD 2717/2000\)](#)–, considerando en virtud del mismo que en estas operaciones no se genera renta alguna, lo que acaece es la sustitución de un elemento patrimonial por otro, y que «en el plano de la protección asistencial lo único relevante en relación con tales elementos patrimoniales serían los ingresos periódicos que proporcionarían al interesado [...] que sí que serían computables y podrían neutralizar en su caso el derecho a la prestación asistencial» (fundamento de derecho tercero de la [STS de 17 de septiembre de 2001](#)).

Sin embargo, no debe desconocerse que la venta de inmuebles o de acciones no es una operación asimilable al rescate de un plan de pensiones, independientemente de cómo se satisfagan las prestaciones derivadas del mismo. Como se venía a decir en la [STS de 16 de mayo de 2003 \(RCUD 2238/2002\)](#), a la que se remite la mencionada [STS de 18 de abril de 2007](#), en el rescate de los planes de pensiones «no se produce ningún cambio de un elemento ya integrado en el patrimonio de la unidad económica de convivencia, por otro distinto», sino «que el patrimonio [...] se ha visto incrementado con un elemento nuevo, no sustitutorio de otro anterior», añadiendo tal resolución jurisdiccional, en lo que aquí interesa, que no es acertado extender al rescate de los planes de pensiones la doctrina jurisprudencial ya vista a la que se adhiere y que fundamenta el criterio sentado en la [STS de 3 de febrero de 2016](#).

Siendo cierto lo anterior, tampoco puede desconocerse que la consideración como renta de la totalidad del importe obtenido por el rescate del plan de pensiones es una solución injusta pues significa desconocer que el beneficiario del subsidio incurrió en antaño en una serie de gastos, las aportaciones al plan de pensiones, que no se deducen del ingreso obtenido con el rescate. Contra esta injusticia, legitimada en cierta medida por la modificación del artículo 215.3 de la [LGSS/1994](#) operada por la [LPGE/2011](#) en virtud de la cual se da rango de ley a la disposición reglamentaria «Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto», ya se venían evacuando resoluciones jurisprudenciales que abogaban por abandonar el concepto civil de renta en un acercamiento a su concepto tributario (en este sentido, véase el fundamento de derecho cuarto de la [STS de 28 de octubre de 2009 –RCUD 3354/2008–](#) en el que se señala que «una reconsideración del tema nos lleva a rectificar esa doctrina sobre el cómputo de ingresos brutos y a entender que los ingresos a tener en cuenta –al objeto de calcular la insuficiencia económica que da derecho al subsidio por desempleo– son los ingresos netos»).

Con todo, a la consolidación del criterio sentado por la [STS de 3 de febrero de 2016](#) coadyuva el hecho de que con el mismo se combate la injusticia que supone, a efectos de disfrutar del subsidio por desempleo, computar por su totalidad, por el bruto, la cuantía percibida por el rescate de plan de pensiones, circunstancia esta que no obsta para subrayar que, pese a lo anterior, la sentencia en comentario podría incurrir en dos incorrecciones: por una parte, trata de extender al rescate de planes de pensiones una jurisprudencia cuya aplicación a estos casos fue acertada-

mente desechada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo y, por otra parte, parece aceptar que, por aplicación de tal jurisprudencia, se dejen de considerar, en contra de lo que la misma sostiene, las rentas que el plan de pensiones hubiera podido generar y que solo aflorarían una vez concurran las contingencias que permiten su rescate.